

**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de la referencia, informando que se encuentra pendiente su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer de conformidad.

**Febrero 25 de 2021**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>DEMANDA</b>	<b>EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NICOLÁS ALBERTO CARDONA ARIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPRESA DE TRANSPORTE GRAN CALDAS S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2021-00037-00</b>

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago con base en la demanda ejecutiva de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes:

#### **1. CONSIDERACIONES**

##### **1.1. Análisis de la demanda presentada**

Esta judicatura es competente para conocer del presente litigio con fundamento en los artículos 15 C.G.P (Jurisdicción), Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (Factor Objetivo – Cuantía y 28.3 (Factor Territorial) del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 422<sup>1</sup> del CGP, merece el calificativo de título ejecutivo aquel instrumento que: **i)** Conste en un documento; **ii)** Que ese documento provenga del deudor o su causante; **iii)** Que el Documento sea autentico o cierto; **iv)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **v)** Que la obligación sea expresa; **vi)** Que la obligación sea exigible y;

<sup>1</sup> Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

vii) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

En cuanto a las exigencias de claridad han coincidido la jurisprudencia<sup>2</sup> y la doctrina nacional<sup>3</sup> y foránea en lo siguiente:

*“(..). En consecuencia cuando se indica que la obligación de deber ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1) Que la obligación sea inteligible, para dar entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2) Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero sentido de la obligación. 3) Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de la emisión. 4) Que haya certeza en relación con el plazo, la cuantía o tipo de obligación, o sea que ésta se puede deducir con facilidad. En este sentido no prodrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades<sup>4</sup> (...)*

Ahora bien, en tratándose del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, debe tenerse en cuenta que el denominado “CUPO”, asignados a un vehículo, corresponde específicamente a la categoría jurídica definida como la capacidad transportadora otorgada a una empresa de transporte habilitada y definida como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados (art. 42 ley 170 de 2001), cuya determinación que corresponde a las autoridades municipales y distritales dentro del territorio de la respectiva jurisdicción (art. 24 a 27 del Decreto 170 de 2001) y que es concedida única y exclusivamente a aquellas empresas de transporte debidamente habilitadas<sup>5</sup>.

Por su parte, establece el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972.

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando. Curso de derecho procesal. Parte Especial.

<sup>4</sup> Oscar Eduardo Henao Carrasquilla. Anotaciones Código De procedimiento Civil y Código General del Proceso, Editorial Leyer.

<sup>5</sup> Artículo 24.-Prestación del servicio. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en el presente decreto.

La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y frecuencias autorizadas a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la fecha de expedición de este decreto, estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición.

con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

En consecuencia, si la capacidad transportadora es determinada por cada distrito o municipio previo estudio técnico a fin de definir el parque automotor que puede tener cada empresa de transporte, y que las empresas de transporte en su actividad económica solamente permiten la vinculación de vehículos o por incremento que se haga del parque automotor o por reposición del mismo, debe concluirse que la vinculación de un vehículo automotor solamente concede al propietario, celebrante del respectivo contrato, la concesión de un uso, o en otras palabras la explotación económica, derivada de la posibilidad de prestar el servicio público de transporte otorgada a la empresa transportadora conforme a la capacidad otorgada.

## 2. Caso concreto

La demanda en conocimiento fundamenta la ejecución en el título ejecutivo: acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía Ocho Local de Manizales) el día 21 de octubre de 2020 en la cual se acordó que:

*“El Dr. Francisco Luis Zuluaga Duque, representante legal de la Empresa Gran Caldas y actual gerente de la misma, manifiesta que exonera y declara a paz y salvo al señor Nicolás Alberto Cardona Arias de los dineros que a la fecha viene cobrando por concepto de vehículo que tuvo vinculado a la empresa identificado con las placas WBB552 y que asciende a la suma de Cuarenta Millones Seiscientos setenta y ocho mil seiscientos pesos (\$40.678.600). Frente al cupo del vehículo el Dr. Francisco Luis Zuluaga Duque concede un término de 45 días para que haga uso del mismo, sea que lo venda o ingrese dentro de este término a la empresa un nuevo vehículo” (subrayado fuera del texto original).*

Por su parte el libelo introductorio presenta unas pretensiones encaminadas al cumplimiento de una obligación de hacer y la ejecución de perjuicios moratorios por el incumplimiento de esta; subsidiariamente se petitionó el reconocimiento de perjuicios compensatorios.

Lo pretendido se dejó consignado así “dejar a disposición del sr. Nicolás Alberto Cardona Arias, el cupo de transporte público (...) ya sea para que lo venda o para que reanude actividades con la empresa (...).

En relación con lo previamente expuesto, teniendo como fundamento

normativo el artículo 422 del CGP y con apoyo en la jurisprudencia y doctrina en referencia, encuentra este despacho judicial que el documento presentado es anómalo e incapaz de prestar merito ejecutivo por las siguientes razones:

Falta de claridad, dado que el documento es ininteligible, oscuro, inexacto, impreciso e incierto en cuanto a la obligación pactada, en tanto que:

*i)* Si se pretende la ejecución de una obligación de hacer, el documento puesto en conocimiento no identifica si corresponde a una prestación o labor personal que pueda ser cumplida *in natura* o el cumplimiento de una obligación de suscribir documentos o celebrar un negocio jurídico.

*ii)* En gracia de discusión, siendo una obligación de suscribir un documento o la celebración de un negocio jurídico, no se identifica el negocio pretendido, pues solamente se habla de la concesión de un plazo para que dentro del mismo, el acreedor y no precisamente el deudor, *venda o reanude actividades con la empresa con base en el cupo de transporte público*.

*iii)* Ahora, al hilo de la interpretación que hace este despacho, si lo pretendido es obligar al deudor a celebrar el negocio jurídico de vinculación a la empresa de transporte Gran Caldas S.A, ello conforme a lo pedido pues se indica *“dejar a disposición del sr. Nicolás Alberto Cardona Arias, el cupo de transporte público”*; se tiene que esa solicitud desborda el contenido del título presentado, pues lo consagrado en el mismo se limita a conceder la posibilidad de vender, esto es el *“CUPO”*, o incluir un nuevo vehículo, obligación que se itera no se alcanza a identificar en el documento fundamento de esta ejecución, pues del mismo no es puede concluir una obligación de tal naturaleza a cargo del deudor.

*iv)* Si no existe ningún contrato de vinculación con la empresa Gran Caldas S.A, precisamente por terminación de mutuo acuerdo entre las partes en contienda, mucho menos cabría la posibilidad de ordenar al deudor la suscripción de algún documento o celebrar algún negocios jurídico que posibiliten al acreedor la disposición del *“CUPO”* (vender o incorporar un nuevo vehículo), cuando lo que precisamente se pide es realizar la vinculación, esto es el contrato que posibilita la disposición mencionada.

*v)* Haciendo una interpretación del título, lo cual riñe con el elemento de la claridad exigible al título ejecutivo, de existir la vinculación del señor Cardona Arias a la empresa de transporte Gran Caldas S.A,

situación frente a la cual no hay precisión en esta Litis, y tampoco puede concluirse de los documentos aportado; se cuestiona este judicial cual es la obligación a cargo de Gran Caldas S.A, toda vez que, si es el ingreso o mejor la vinculación de un vehículo, tal automotor debe ser uno diferente al identificado con placas WBB522 y que cumpla con las condiciones establecidas en el Decreto 0129 del 24 de Febrero de 2016 de la Alcaldía de Manizales, obligación que compete, se insiste al señor *Cardona Arias* y no al aquí demandado, o si por el contrario, es la venta del denominado “*CUPO*”, se tiene que la vinculación a una empresa de transporte se efectúa entre esta y el propietario del vehículo (artículo 47 del decreto 170 de 2001), lo cual no quedó como una obligación de hacer a cargo del demandado sino erróneamente a cargo del señor Cardona Arias.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que el incumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del CGP en los documentos aportados por el demandante como fundamento de las pretensiones ejecutivas conlleva indefectiblemente a la abstención por parte de este despacho judicial de librar el respectivo mandamiento de pago solicitado (art. 430 del CGP).

### **3. Reconocimiento de personería jurídica.**

Por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá personería jurídica a la abogada **ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE**, identificada con la C.C. 1.053.850.393 con T.P. No. 333.736 del Consejo Superior de la Judicatura, para auspiciar los derechos pretendidos por el señor **NICOLÁS ALBERTO CARDONA ARIAS** en la forma y fines del mandato a ella conferido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento respecto de la demanda ejecutiva presentada por el señor **Nicolás Alberto Cardona Arias** en contra de la sociedad **Empresa de Transporte Gran Caldas S.A**, por incumplimiento de lo establecido 422 del CGP y con fundamento en el

artículo 430 ibídem.

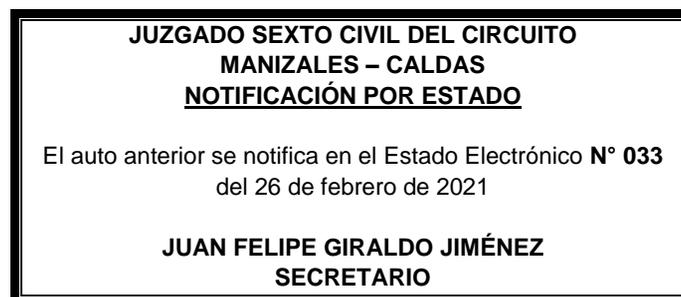
**SEGUNDO**: **HACER** las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

**TERCERO**: **AUTORIZAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO**: **ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

**QUINTO**: **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada **ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE**, identificada con la C.C. 1.053.850.393 con T.P. No. 333.736 del Consejo Superior de la Judicatura, para auspiciar los derechos pretendidos por el señor **NICOLÁS ALBERTO CARDONA ARIAS** en la forma y fines del mandato a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f18e16983f03e3f85938d0d035797d918ba08143c7a0f11d5c50b2369fe63fa**

Documento generado en 25/02/2021 02:48:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**